

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA MENDEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-008-2021-00349-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

Acta de Decisión N° 021

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La mandataria judicial de la demandante **MARTHA LUCIA MENDEZ** interpone dentro del término legal **-31/01/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 413 del 19 de diciembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA MENDEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-008-2021-00349-01

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 320 del 18 de noviembre de 2021, resolvió:

“(…)

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer a la señora MARTHA LUCÍA MÉNDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía 34.516.444, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente JAIME SUESCÚN MÉNDEZ, a partir del 19 de enero de 2011, en cuantía de \$592.159, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. Los efectos fiscales por la prescripción se surten desde el **4 de noviembre de 2017**.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora MARTHA LUCÍA MÉNDEZ, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de **\$46.994.279 =** como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 4 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2021. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1° de noviembre de 2021 en cuantía de \$908.526=.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. a reconocer y pagar a la señora MARTHA LUCÍA MÉNDEZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **5 de enero de 2021**, sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

(…)”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 413 del 19 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 320 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora MARTHA LUCÍA MÉNDEZ.

(…)”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA MENDEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-008-2021-00349-01

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las pretensiones reconocidas en primera instancia en favor de la recurrente **MARTHA LUCIA MENDEZ** versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente del causante JAIME SUESCUN MENDEZ en cuantía de \$592.159 a partir del 19/01/2011, en cuantía de salario mínimo (\$908.526) desde el 01/11/2021 y un retroactivo por la suma de \$46.994.279 generado entre el 04/11/2017 al 31/10/2021 e intereses moratorios desde el 05/01/2021.

Realizadas las operaciones aritméticas del caso y en cuanto al retroactivo generado entre el 01/11/2021 al 18/12/2022, este asciende al monto de \$15.325.578, veamos:

FECHAS		MESADA SMLMV	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/11/2021	31/12/2021	\$ 908.526	3,00	\$ 2.725.578
1/01/2022	18/12/2022	\$ 1.000.000	12,60	\$ 12.600.000
TOTAL				\$ 15.325.578

Por otro lado, como incidencia futura de la pretensión desestimada en segunda instancia se tiene que la señora **MARTHA LUCIA MENDEZ** nació el 17/03/1962, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 27 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 351 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2022 -\$1.000.000 (SMLMV)-, arroja un total estimado de **\$351.000.000**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.000.000	27 x 13 mesadas =	\$ 351.000.000
-----------------------	--------------	-------------------	-----------------------

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA MENDEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-008-2021-00349-01

En consecuencia, el interés económico de la recurrente asciende a la fecha del fallo de segunda instancia la suma de **\$413.319.857**, sin perjuicio de los intereses moratorios causados desde el 05/01/2021 que no se hace necesario calcularlas al ya haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

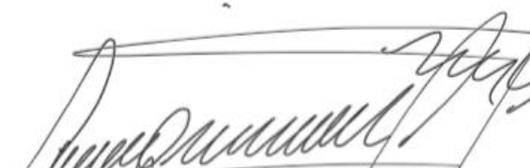
PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **MARTHA LUCIA MENDEZ** contra la Sentencia N° 413 del 19 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

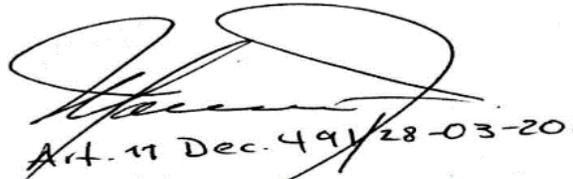
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a675b1196f8cf4517b763e80c17cca623c851075c648ff09478954ff265fb082**

Documento generado en 03/03/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SANDRA CASTRO VERGARA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2021-00256-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 069

Acta de Decisión N° 021

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El mandatario judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** interpone dentro del término legal **-24/01/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 002 del 20 de enero de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SANDRA CASTRO VERGARA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2021-00256-02

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 247 del 22 de septiembre del 2022, dispuso:

“PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora SANDRA CASTRO VERGARA identificada con la cedula de ciudadanía N°31.924.082 la PENSION DE INVALIDEZ desde el 18 de enero del año 2018

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a pagar a la señora SANDRA CASTRO VERGARA identificada con la cedula de ciudadanía N°31.924.082 la PENSION DE INVALIDEZ en la cuantía de \$781.242 equivalente al salario mínimo mensual vigente para el año 2018. Tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales a partir del 18 de enero del 2018, al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 18 de enero del año 2018, hasta el 31 de agosto del 2022 sin indexar asciende a la suma de \$51.701.227 a partir del 01 de septiembre del 2022 el monto de la pensión corresponde a la suma de \$1.000.000.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a pagar a la señora SANDRA CASTRO VERGARA, la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 18 de enero del 2018 hasta la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniéndose como índice inicial el del mes de la causación de la mesada pensional y como índice final el del mes como índice inmediatamente anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia. A partir de la ejecutoria de la sentencia, las mesadas pensionales adeudadas devengarán intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta el pago total de la obligación.

(...)”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 002 del 20 de enero de 2023, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada No. 247 del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a pagar a la señora SANDRA CASTRO VERGARA, por concepto de retroactivo generado desde el 18/01/2018 y actualizado al 30 de noviembre de 2022, la suma \$55.675.172,80. A partir del 1° de diciembre de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.000.000,00. Percibiendo 13 mesadas al año, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. CONFIRMAR en todo lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

(...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **PROTECCIÓN S.A.** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de la demandante SANDRA CASTRO VERGARA en cuantía de un (01) SMLMV, a partir del 18/01/2018, retroactivo pensional generado entre el 18/01/2018 al 30/11/2022 por **\$55.675.172,80**, 13 mesadas anuales e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Realizadas las operaciones aritméticas del caso y en cuanto al retroactivo generado entre el 01/12/2022 al 19/01/2023, este asciende al monto de **\$1.734.667**, veamos:

FECHAS		MESADA SMLMV	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/12/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
1/01/2023	19/01/2023	\$ 1.160.000	0,63	\$ 734.667
TOTAL				\$ 1.734.667

Como incidencia futura de la condena se tiene que la señora SANDRA CASTRO VERGARA nació el 24/11/1964, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 28,8 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 374,4 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2023 - \$1.160.000-, arroja un total estimado de **\$434.304.000**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.160.000	28,8 x 13 mesadas =	\$ 434.304.000
-----------------------	--------------	---------------------	-----------------------

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **PROTECCIÓN S.A.**, asciende a un estimado de **\$491.713.839,80**, sin perjuicio de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia, los cuales no se hace

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SANDRA CASTRO VERGARA
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2021-00256-02

necesario calcularlos al ya haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

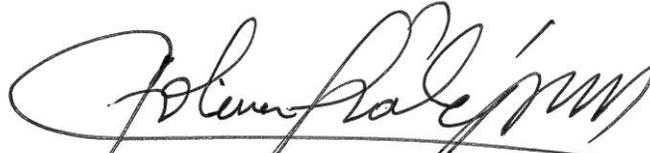
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** contra la Sentencia N° 002 del 20 de enero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae847f574607be66bbb25b5558bdf40132ba1298b5a3a352e44bbc3dd479ca0a**

Documento generado en 03/03/2023 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 070

Aprobado en Acta N° 021

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La mandataria judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, a través de memorial elevado el 14/02/2023, interpone recurso de reposición en subsidio el de queja en contra del Auto Interlocutorio N° 034 del 09/02/2023 mediante la cual se declaró improcedente el recurso extraordinario de Casación respecto de **ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL**, **NAYELI CASTRO PINEDA** y **MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el recurso de reposición propuesto por **COLFONDOS S.A.**, debe la Sala hacer alusión a lo manifestado en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., que indica:



“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas de la Sala)”

En este orden de ideas, tenemos que el Auto Interlocutorio N° 034 del 09/02/2023 fue notificado en el estado No. 023 del 10/02/2023 (sábado 11/02/2023 y domingo 12/02/2023 días no hábiles), por lo cual al impetrarse el recurso el 14/02/2023, el mismo se encuentra en termino.

Así mismo, el artículo 68 de la misma normativa, establece la procedencia del recurso de queja, al cual se le dará el trámite establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso:

“Artículo 68. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al estudio del recurso de reposición del Auto Interlocutorio N° 034 del 09/02/2023 proferido por esta Sala de Decisión.

Reprocha la recurrente a la Sala que:



5. A juicio de mi representada, el monto de las condenas que fueron proferidas por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y confirmadas por la Honorable Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en la sentencia proferida en este proceso, SI la cuantía mínima requerida para recurrir en casación toda vez que el valor que resulta de las condenas es un total de *Ciento cuarenta y dos millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos doce pesos con ochenta y seis centavos* (142.155.612,86).

PETICIÓN

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali:

1. Revocar el auto 034 del 9 de febrero de 2023 y notificado en estados del 10 de febrero de la misma anualidad, para que en su lugar Conceda el recurso de Casación interpuesto.
2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

Frente a ello, le corresponde a la Sala, recoger el criterio que venía sosteniendo en materia de pensión de sobrevivientes y dar aplicación al precedente contenido en la decisión de la Sala de Casación Laboral **AL4006-2021**, M.P. Fernando Castillo Cadena, en cuanto afirmó:

“Ahora bien, en este caso debe la Sala recalcar que como las condenas impuestas lo fueron en razón al pago de una pensión de sobrevivientes, prestación que, de manera pacífica y reiterada, se ha considerado como una causa única y cuyo origen es inescindible, no resulta viable considerar a cada una de los demandantes como litigantes independientes.

Este tema ha sido reiterado en providencias CSJ AL2931-2021 y CSJ AL2917-2018, en las cuales se dijo que: «cuando se trata de una pensión de sobrevivientes, los varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido».

Lo anterior se acompasa con el ánimo de evitar decisiones contradictorias, la integralidad de la prestación económica en debate e igualdad entre beneficiarios



pensionales del primer nivel aspiracional como lo son cónyuge/compañera(o) e hijos del causante.

Por lo tanto, se procede a reponer el proveído atacado, en el sentido, que se le CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia No. 398 del 09/12/2022, respecto de los señores ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL, NAYELI CASTRO PINEDA y MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL, en tanto que establecido conjuntamente el interés económico para recurrir en casación, se concluye que las cifras anhelada superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que, el total asciende a **\$142.155.612,86**:

De todo lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **COLFONDOS S.A.**, asciende a los siguientes montos respecto de:

- 1- ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL retroactivo de \$3.565.149,01 e intereses moratorios desde el 24/06/2014 por \$9.324.324,41, para un total de **\$12.889.473,42**.
- 2- NAYELI CASTRO PINEDA retroactivo de \$20.183.023,47 e intereses moratorios desde el 05/06/2014 por \$40.645.635,35, para un total de **\$60.828.658,82**
- 3- MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL un retroactivo de \$23.516.322,67 e intereses moratorios desde el 24/06/2014 por \$44.921.157,95, para un total de **\$68.437.480,62**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio N° 034 del 09/02/2023 proferido por esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y en su lugar, **CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** contra la Sentencia N° 398 del 09 de diciembre de 2022, respecto de los señores ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL, NAYELI CASTRO PINEDA y MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL, ello de conformidad con lo expuesto en la considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955ed625fb19fec55f807e6a5da2a3e3ca70da56429f33c5e36dcf9ac715f373**

Documento generado en 03/03/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 071

Aprobado en Acta N° 021

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La mandataria judicial de la parte demandante, **MARIA VICTORIA ARANGO JIMENEZ**, a través de memorial elevado el 02/02/2023, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio N° 024 del 30/01/2023 mediante la cual se le concedió a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** recurso extraordinario de Casación en contra de la Sentencia No. 336 del 07 de octubre del 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, debe la Sala hacer alusión a lo manifestado en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., que indica:



“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas de la Sala)”

En este orden de ideas, tenemos que el Auto Interlocutorio N° 024 del 30/01/2023 fue notificado en el estado No. 015 del 31/01/2023, por lo cual al impetrarse el recurso el 02/02/2023, el mismo se encuentra en término.

Reprocha la recurrente a la Sala que:

El despacho ha incurrido en un error, en establecer que en el presente asunto las condenas impuestas al recurrente en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de pensión de vejez a favor de mi poderdante a partir del 01/06/2017 en cuantía de (1) SMLMV; situación que no corresponde a la realidad toda vez que las pretensiones de la demandada fueron encaminadas al **reconocimiento y pago de un retroactivo pensional causado entre el 01/06/2017 al 31/03/2019 junto con los intereses moratorios** y, así fue concedido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante sentencia No. 314 del 26 de julio de 2022, confirmada por esta sala.

Por lo que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, las cuales solo se limitan al valor de \$18.542.230 más intereses moratorios de que trata el artículo 141 de 1993 a partir del 20/07/2018, pues no estamos frente a un proceso reconocimiento de pensión de vejez, téngase en cuenta que mi poderdante al momento de la instauración de la demanda, ya disfrutaba su pensión de Garantía Mínima a partir del 01 de abril de 2019, y acudió a la jurisdicción ordinaria con miras que le fuera reconocido el retroactivo pensional que le asistía desde el 01/06/2017, por ende el juzgador ordena el pago de dichas sumas de dinero a partir de la fecha señalada y hasta el día antes de la inclusión en nómina de pensionada esto es, 31/03/2019.

Es por lo expuesto que para determinar la cuantía para recurrir en casación no era procedente realizar cálculos con incidencia futura de la condena conforme a la expectativa de vida de la señora MARIA VICTORIA ARANGO JIMENEZ, por lo que **tampoco debió** liquidarse retroactivo a partir del 01/04/2019 a la fecha de la sentencia de segundo grado 07/10/2022, toda vez que estamos ante una condena por una suma única más los intereses moratorios.

Ahora bien, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, esta apoderada judicial estima que las operaciones aritméticas de la condena impuesta, se obtiene que a PROTECCIÓN S.A. no le asiste interés para recurrir en casación, para lo cual se procede a liquidar los intereses moratorios a la fecha de sentencia de segunda instancia, *toda vez que esto no deben proyectarse hacia futuro, como ocurre con el cálculo de una pensión, pues solo en los casos de esta última, es que se permite ello, en virtud a su naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, tal como lo ha dicho esta Corte Suprema de Justicia en innumerables oportunidades, por ejemplo, en la providencia CSJ AL783-2021.*



De lo anterior se concluye que, el interés económico de la recurrente PROTECCIÓN S.A. es por la condena del retroactivo pensional ordenado en sentencia judicial por valor de **\$18.542.230** más los intereses moratorios que liquidados al 31/01/2023 asciende a la suma de **\$24.303.870,66**, para un total de **\$42.846.100** y no de **\$354.379.000** como lo determinó el despacho.

Por lo expuesto solicito reponer el auto interlocutorio No. 024 del 30 de enero de 2023, para en su lugar Negar el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia N°336 del 07 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia, por no superar la cuantía requerida para recurrir en casación.

En efecto, como lo expone la mandataria judicial de la parte demandante, se configuró un yerro en la providencia atacada, toda vez que, se estimó en el interés económico para recurrir en casación incidencia futura de una prestación que ya fue reconocida previamente por **PROTECCIÓN S.A.**, en razón de que el proceso estuvo encaminado a obtener un retroactivo pensional en favor de la señora **MARIA VICTORIA ARANGO JIMENEZ**, el cual en sede judicial fue reconocido por la suma de **\$18.542.230**, retroactivo generado entre el 01/06/2017 al 31/03/2019 junto con los respectivos intereses moratorios causados desde el 20/07/2018.

Ahora bien, efectuada la liquidación de los intereses moratorios entre el 20/07/2018 al 07/10/2022 arroja la suma de **\$21.368.560,24**, veamos:

760013105-005-2019-00584- Expediente: 01		MESADA AÑO 2019	\$ 828.116,00
MARIA VICTORIA ARANGO JIMENEZ			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA		Deben mesadas desde: 1/06/2017	
AÑO	MESADA	Deben mesadas hasta: 31/03/2019	
2.017	\$ 737.717,00	Deben intereses de mora desde: 20/07/2018	
2.018	\$ 781.242,00	Deben intereses de mora hasta: 7/10/2022	
2.019	\$ 828.116,00		



INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: **OCTUBRE DEL 2022**

Interés Corriente anual: **24,61000%**

Interés de mora anual: 36,91500%

Interés de mora mensual: 2,65283%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada-12% por aporte a Salud	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/06/2017	30/06/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	1.540	884.058,61
1/07/2017	31/07/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	1.540	884.058,61
1/08/2017	31/08/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	1.540	884.058,61
1/09/2017	30/09/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	1.540	884.058,61
1/10/2017	31/10/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	1.540	884.058,61
1/11/2017	30/11/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	1.540	884.058,61
1/12/2017	31/12/2017	649.190,96	2,00	1.298.381,92	1.540	1.768.117,22
1/01/2018	31/01/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.540	936.217,70
1/02/2018	28/02/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.540	936.217,70
1/03/2018	31/03/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.540	936.217,70
1/04/2018	30/04/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.540	936.217,70
1/05/2018	31/05/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.540	936.217,70
1/06/2018	30/06/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.540	936.217,70
1/07/2018	31/07/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.529	929.530,43
1/08/2018	31/08/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.498	910.684,49
1/09/2018	30/09/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.468	892.446,49
1/10/2018	31/10/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.437	873.600,55



1/11/2018	30/11/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	1.407	855.362,54
1/12/2018	31/12/2018	687.492,96	2,00	1.374.985,92	1.376	1.673.033,20
1/01/2019	31/01/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	1.345	866.730,35
1/02/2019	28/02/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	1.317	848.686,89
1/03/2019	31/03/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	1.286	828.710,21
Valor total de los intereses moratorios al				7/10/2022		21.368.560,24

Aunado a lo anterior se colige que interés económico de **PROTECCIÓN S.A.** para recurrir en casación asciende a un estimado de **\$39.910.790,24**, no superando la cuantía mínima requerida de \$120.000.000 para conceder el recurso extraordinario de casación en su favor, por ende, se repondrá el auto atacado para declarar improcedente el recurso elevado por **PROTECCIÓN S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio N° 024 del 30/01/2023 proferido por esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** contra la Sentencia N° 337 del 07 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la considerativa del presente proveído.



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c0d40e203044061f33f0b9759769c7005ea6d78bb32d0b913c3f8fa84580e**

Documento generado en 03/03/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 073
Acta de Decisión N° 021**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de la magistrada **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y el magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a dictar el siguiente AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **NAPOLEÓN RESTREPO RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2019-00187-01, **con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez, según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, desde la fecha de la causación, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que se repita contra los patronos José Rodolfo Bautista Rivas y Olga Villegas Aros, cotizaciones para pensión, entre el 15-08-2004 al 26-08-2011.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, cotizó 723,14 semanas al 1-5-1990; el actor demandó José Rodolfo Bautista y Olga Villegas Aros, para que le reconocieran tiempo laborado, entre el 15-08-2004 al 26-08-2011; que la entidad le negó la prestación de vejez, reconociéndole la indemnización sustitutiva de la pensión.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que al actor no reúne los presupuestos legales para acceder a la prestación solicitada. Se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso como las que denominó *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción (fl. 61, 01Expediente)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 139 del 19 de mayo de 2021, resolvió absolver a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que, se debe tener en cuenta el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

Sería del caso estudiar el recurso de apelación, empero, encuentra la Sala que existe una causal de nulidad que debe declararse. En efecto:

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el señor **NAPOLEÓN RESTREPO RAMÍREZ**, nació el 4 de mayo de 1941 (01Expediente,



folio 41), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con **52 años de edad, 10 meses y 27 días**, siendo beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Cabe resaltar que, el artículo antes relacionado, determinó un régimen para aquellas personas que al 1° de abril de 1994 cuenten con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, evento en el cual pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha.

Del estudio de la historia laboral “tradicional” y del “*resumen de semanas cotizadas por empleador*”, se desprende que, el actor cotizó desde el 01-01-1967 hasta el 03-05-1990, para un total de 723,14 semanas, de las cuales, 470 semanas se cotizaron en los últimos veinte años -1981 a 2001- (Expediente).

Evidenciándose que le fue resuelta la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en resolución No. 011011 de 2001, en cuantía única de \$5.085.187,00 (fl. 12, 01Expediente).

Por otra parte, se observa que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia del 14 de agosto de 2014, resolvió condenar solidariamente al señor JOSÉ RODOLFO BAUTISTA RIVAS y a la SEÑORA OLGA VILLEGAS AROS, a pagar al actor, cesantía, intereses sobre cesantía, vacaciones, prima de servicios, y la indemnización moratoria por el no pago de



prestaciones sociales, y la indemnización moratoria desde el 27-08-2011, hasta cuando le sean pagadas dichas prestaciones (fl. 15, 01Expediente).

En sentencia proferida el 21 de octubre de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se extrae que el actor convocó a juicio a los demandados antes relacionados, pretendiendo la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, con extremos entre el 15 de agosto de 2004 y, el 26 de agosto de 2011, con el consecuente pago de prestaciones sociales, vacaciones; indemnizaciones por despido injusto y moratoria; en dicho fallo se modificó el numeral segundo de la sentencia proferida, en los valores reconocidos, liquidados entre el 26 de agosto de 2008 y el 26 de agosto de 2011 (fl.30, 01Expediente). **En el referido proceso no se planteó el tema sobre los aportes a la seguridad social en pensiones.**

Ahora bien, en el presente proceso se busca que los tiempos que fueron declarados como parte del contrato de trabajo sean tenidos en cuenta para el computo de la pensión de vejez, es por lo que, el señor JOSÉ RODOLFO BAUTISTA RIVAS y la señora OLGA VILLEGAS AROS deben ser integrados al contradictorio conforme al artículo 61 del CGP.

En virtud de lo anterior, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala "*las causales de nulidad*", indicando en la causal octava que:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)".

En consecuencia de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio No. 1353 del 22 de abril de 2019, emanado del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para que integre en calidad de

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. NAPOLEÓN RESTREPO
RAMIREZ
C/ Colpensiones
Rad. 013-2019-00187-01

litisconsorte necesario por pasiva: el señor JOSÉ RODOLFO BAUTISTA RIVAS y la señora OLGA VILLEGAS AROS.

La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de la parte que se ordena vincular.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda No. 1353 del 22 de abril de 2019, emanado del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: ORDENASE al *a quo* que realice la integración del litisconsorte necesario por pasiva al señor **JOSÉ RODOLFO BAUTISTA RIVAS** y la señora **OLGA VILLEGAS AROS**.

TERCERO: La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de las partes que se ordenan vincular.

CUARTO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

A long horizontal line drawn across the page, extending from the left margin to the right margin, positioned below the name of the signatory.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. NAPOLEÓN RESTREPO
RAMIREZ
C/ Colpensiones
Rad. 013-2019-00187-01


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9204c3cdf1e88c1d00946f79e8da1160ebf4d39d91fb6d2615f63c419366c0**

Documento generado en 03/03/2023 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 03 de marzo del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ALBA LUZ MANRIQUE RINCON
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 009-2017-00755-01

Santiago de Cali, 03 de marzo del 2023

Auto No. 119

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL198-2023 del 6 de febrero de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25343b46bb5eca81e7b8006393032e72636cbb434c9e82fdb8420becf48918e**

Documento generado en 03/03/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HUGO DE JESUS CORTES ALZATE
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00202-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 067

Acta de Decisión N° 021

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La mandataria judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** interpone dentro del término legal **-15/12/2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 404 del 09 de diciembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HUGO DE JESUS CORTES ALZATE
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00202-01

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 148 del 01 de noviembre del 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A de las pretensiones incoadas en su contra por el señor HUGO DE JESUS CORTES ALZATE.

TERCERA: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho \$300.000 en favor de cada una de las entidades demandadas.”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 404 del 09 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada N° 148 del 01 de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción impetrada por PROTECCIÓN S.A., respecto de las diferencias de la mesada pensionales causadas con anterioridad al 21/07/2017;

- DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación incoada por PROTECCIÓN S.A., respecto del reajuste de la mesada pensional del señor HUGO DE JESUS CORTES ALZATE;

- DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES. y NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO referentes a la imposibilidad de traslado y todo lo que tenga que ver con el bono pensional.

- Y NEGAR las pretensiones de la demanda de reconversión propuesta por PROTECCIÓN S.A., por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. al reajuste de la mesada pensional con cargo del patrimonio propio de la sociedad administradora de pensiones que devenga el señor HUGO DE JESUS CORTES ALZATE en el RAIS con las reglas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a título de restablecimiento de derecho en cuantía inicial de \$2.692.398, a partir del 09/12/2008, a partir del 01/11/2022 PROTECCIÓN S.A. continuará pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios en cuantía de \$4.627.341 con su respectivo incremento anual de acuerdo al IPC.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HUGO DE JESUS CORTES ALZATE
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00202-01

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a cargo de su propio patrimonio al pago de las diferencias de las mesadas causadas entre el 21/07/2017 al 31/10/2022, por la suma de \$201.133.304.

(...)"

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **PROTECCIÓN S.A.** en segunda instancia versan el reajuste de la mesada pensional del señor HUGO DE JESUS CORTES ALZATE, a título de restablecimiento de derecho en cuantía inicial de \$2.692.398, a partir del 09/12/2008 junto con las diferencias insolutas causadas entre el 21/07/2017 al 31/10/2022 por valor de \$201.133.304.

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **PROTECCIÓN S.A.**, asciende a un estimado de **\$201.133.304**, sin perjuicio de la incidencia futura de las diferencias¹ que no se hace necesario calcularlas al ya haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** contra la Sentencia

¹ AL532-2021, Radicación 85782, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez
Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral

No obstante, es evidente que la decisión que negó el reintegro de las mesadas pensionales que Porvenir S.A. ha pagado al convocante, más la indexación de ese rubro, sí comporta para esa administradora un perjuicio pecuniario, de modo que el ad quem debió incluirla en la estimación del interés económico para recurrir en casación, tal y como lo estableció esta Sala en auto CSJ AL3367-2020, en el que expuso:

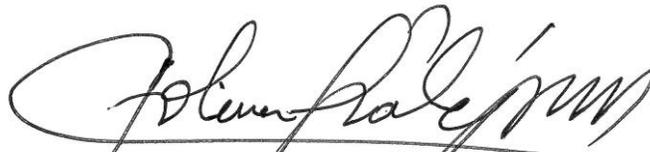
En ese orden, se advierte que si bien en principio, la obligación de la administradora se limita, a trasladar los valores, y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, estos emolumentos tal y como lo viene adocinando la Corporación, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a cada asegurado; en tratándose de pensionados, el haber sido sufragadas las mesadas a la actora desde fecha del reconocimiento prestacional por parte de la convocada, y correlativamente exigirle su traslado integral sin descuento alguno, ocasiona una mengua en su patrimonio y es lo que constituye en este caso en particular el interés para recurrir."

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: HUGO DE JESUS CORTES ALZATE
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00202-01

N° 404 del 09 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c780fc60e4a37bf68fb73003fe613e69db282366ec50a063163512659df45a73**

Documento generado en 03/03/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>